

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 22 de FEBRERO de 2018 No. 10 Tomo CCCIX

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 1-2018
Página 1

DECRETO NÚMERO 2-2018
Página 5

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aceptar a favor del Estado la donación a título gratuito, que hace la municipalidad de Morales, departamento de Izabal, de una fracción de terreno de 38,004.98 metros cuadrados de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, ubicada en la Lotificación Santa Bárbara de esa jurisdicción municipal.

Página 5

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada MOVIMIENTO EVANGELÍSTICO DE RESTAURACIÓN "JESUCRISTO ES LA ROCA".

Página 6

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE CHACAYA, DEPARTAMENTO DE SOLOLA

Acuérdase emitir y aprobar el presente: REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA CABECERA MUNICIPAL, CASERÍO LAS MINAS Y CASERÍO CHUACRUZ DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE CHACAYA, DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Página 6

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

ACUERDO COM-05-2018

Página 8

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE MOTO TAXISTAS Y SIMILARES "JIREH" DE EL PALMAR. Organización que por su naturaleza es de tipo urbano y gremial.

Página 9

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 10
- Líneas de Transporte	Página 10
- Patentes de Invención	Página 10
- Registro de Marcas	Página 10
- Títulos Supletorios	Página 10
- Edictos	Página 11
- Remates	Página 14
- Convocatorias	Página 19

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 1-2018

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, compete al Estado de Guatemala fomentar la inversión, la economía, la productividad y el acceso a crédito.

CONSIDERANDO:

Que el factoraje y el descuento es un instrumento que permite a las personas, especialmente a los empresarios acceso a liquidez, y se presenta como una herramienta especialmente útil para las pequeñas y medianas empresas.

CONSIDERANDO:

Que actualmente este instrumento no se encuentra regulado en forma amplia en la legislación guatemalteca, lo que no ha permitido su desarrollo como herramienta de financiamiento, en un marco de certeza jurídica.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE Y DE DESCUENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es regular el contrato de factoraje y el contrato de descuento.

La presente Ley es de carácter dispositivo, por lo que aplica en forma supletoria a la voluntad de las partes.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, respecto de la cual, los términos se aplican tanto para el singular como para el plural, se define por:

- a. **Descontador o cesionario:** Es la persona individual, jurídica o patrimonio autónomo, a favor de quien se cede el derecho de crédito objeto de descuento. El descontador entrega al descontatario, a cambio del derecho de crédito, una cantidad previamente acordada.
- b. **Descontatario, vendedor o cedente:** Es la persona individual, jurídica o patrimonio autónomo titular de un derecho de crédito, que en virtud de contrato de factoraje o descuento, cede a favor del descontador tal derecho de crédito, a cambio de una cantidad previamente acordada.
- c. **Deudor del derecho de crédito o cedido:** Es la persona física, persona jurídica o patrimonio autónomo, a cuyo cargo está la obligación del derecho de crédito cedido por el cedente.
- d. **Factor o cesionario:** Es la persona física, persona jurídica o patrimonio autónomo a favor de quien el vendedor o cedente, cede un derecho de crédito en virtud de un contrato de factoraje.
- e. **Contrato de descuento:** Por el contrato de descuento, el descontatario cede a favor del descontador un derecho de crédito de vencimiento futuro, a cambio de un monto acordado previamente entre ellos.
- f. **Contrato de Factoraje:** Por el contrato de factoraje, un vendedor o cedente, cede a favor de un factor, total o parcialmente uno o varios derechos de crédito, para que éste realice una o varias de las siguientes funciones:
- i. Anticipar recursos del derecho de crédito objeto de cesión;
 - ii. Recibir el o los derechos de crédito en calidad de descuento, como queda definido en la literal e) de este artículo;
 - iii. Administrar una cartera de derechos de crédito asignados;
 - iv. Notificar al deudor de los derechos de crédito objeto del contrato, la cesión o el descuento del derecho de crédito;
 - v. Cobrar en nombre propio o en nombre del vendedor los derechos de crédito objeto del contrato;
 - vi. Proteger o gestionar la protección al vendedor contra el impago del deudor del derecho de crédito.
- g. **Derecho de crédito:** Es el derecho que tiene una persona a percibir de otra una cantidad de dinero en virtud de una relación contractual, independientemente si la obligación de la parte obligada a entregar tal cantidad es por una relación de crédito o por cualquier otra obligación contractual. El derecho de crédito es lo que el cedente cede a favor del factor o del descontador en virtud del contrato de factoraje.
- h. **Comunicaciones electrónicas:** Cualquier comunicación por escrito que se lleva a cabo por vía electrónica.

Artículo 3. Objeto del contrato de factoraje y del contrato de descuento. El contrato de factoraje y el contrato de descuento puede ser respecto de cualquier derecho de crédito, ya sea que exista en el momento en que se hace la cesión o posteriormente; sobre un derecho o sobre un conjunto o masa de derechos de crédito; pueden cederse derechos de crédito que nacen en virtud de obligaciones crediticias o los que surgen por cualquier tipo de obligación contractual, quedando diferenciada la obligación contractual del derecho crediticio que nace en virtud de la misma; pueden cederse los derechos de crédito con o sin responsabilidad por parte del cedente; la cesión puede hacerse respecto de derechos de crédito originados en la República de Guatemala o en el extranjero; sobre la totalidad o de forma parcial cuando el derecho de crédito total sea asignado o cedido de forma sindicada por el cedente entre varios cesionarios.

Como consecuencia de la cesión, el cesionario puede realizar todas las gestiones, acciones, excepciones, recursos o actuaciones necesarias para cobrar el derecho de crédito cedido a su favor. El cesionario gestionará el cobro de uno o varios derechos de crédito, salvo pacto en contrario.

Los derechos de crédito serán reputados como bienes muebles, por lo que el contrato de factoraje y el descuento será considerado una venta a plazos de bienes muebles.

Artículo 4. Obligación contractual y derecho de crédito. En materia de descuento y de factoraje, debe quedar diferenciada la prestación objeto del contrato del derecho de crédito que surge como consecuencia de dicho contrato. Por lo tanto, es objeto del contrato de descuento y del factoraje, la cesión de los derechos de crédito que incorpora un contrato y no el contrato en sí mismo o las obligaciones que adquiere la parte contractual.

Pueden ser objeto de descuento y de factoraje tanto los contratos cuya prestación principal es el cumplimiento de un crédito, como los contratos que como consecuencia de la prestación incorporan un derecho de crédito a favor de una de las partes.

Artículo 5. Cesión de derechos de crédito. Se puede ceder cualquier derecho de crédito que por su naturaleza pueda ser cedido, salvo que la normativa específica que rija dicho derecho prohíba expresamente su cesión por descuento o por factoraje.

La cesión de derechos comprende, además, la cesión de derechos de crédito incorporados en contratos, pactos, cláusulas o acuerdos que por su naturaleza puedan cederse a favor de un tercero, lo que incluye, pero no se limita, a contratos de arrendamiento, leasing, o derechos reales de usufructo oneroso.

Artículo 6. Cesión de títulos de crédito. Pueden ser objeto de descuento y de factoraje los títulos de crédito que por su naturaleza permitan ser cedidos los derechos de crédito que incorporan. Cuando se haga una cesión por descuento o por factoraje de títulos de crédito, esta cesión debe constar en el propio título por medio de endoso, si el título se ha emitido en forma física. Si se ha emitido en forma electrónica, deberá informarse de la operación de descuento o de factoraje a la persona o entidad responsable de llevar el registro electrónico de tales títulos, con el objeto de hacer constar la cesión.

Artículo 7. Letras documentadas. Si se trata de letras a las que se acompañen documentos, letras documentadas, el descontador o cesionario tendrá además los derechos de un endosatario en garantía sobre los títulos representativos correspondientes, mientras los conserve en su poder.

Artículo 8. Anotaciones en cuenta. El descuento y el factoraje quedarán perfectos, y por lo tanto la operación es vinculante, cuando se haga por medio de anotaciones en cuenta en la contabilidad de las partes, en las que se deberá cumplir con los requisitos que establece esta Ley y cualquier otra normativa específica al derecho de crédito que resulte aplicable y que no esté en contra del espíritu de la presente Ley.

Artículo 9. Documentación. El contrato de factoraje y el contrato de descuento se documentarán en forma escrita, ya sea por medio de escritura pública, por medio de documento privado, con o sin firma legalizada o en cualquier forma en que quede constancia de la voluntad de las partes que están celebrando un contrato de descuento, lo que incluye anotaciones en cuenta y comunicaciones por vía electrónica.

Es requisito necesario para la validez del contrato de descuento que conste por escrito, salvo que de la naturaleza del derecho objeto de cesión se requiera una formalidad o requisito especial, ya sea establecido en la presente Ley o en la normativa específica que rija tal derecho crediticio.

Para el caso de títulos de crédito, títulos valores o títulos representativos de mercaderías, se entenderá documentado con la constancia de cesión en el propio título, en forma física o electrónica.

El derecho de crédito puede documentarse en forma física o en forma electrónica.

El documento en donde queda incorporado el contrato de descuento o el contrato de factoraje, según sea el caso, y, por lo tanto, donde queda documentada la cesión de derechos crediticios a favor del descontador, tendrá los mismos efectos que un título de crédito. Por lo tanto, será título ejecutivo suficiente para que el cesionario de los derechos de crédito pueda exigir el cumplimiento de la obligación crediticia que fue objeto de cesión, pero en este caso deberá constar en forma escrita en escritura pública o en documento privado con firmas legalizadas.

Si se trata de descuento de títulos de crédito, se regirá por la normativa en materia de ejecución de títulos de crédito contenida en el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 10. Sujetos. Pueden ser sujetos del contrato de factoraje y del contrato de descuento las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, patrimonios autónomos, con capacidad de contratar de conformidad con la legislación guatemalteca.

Las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, podrán realizar operaciones de factoraje y operaciones de descuento, cuando la legislación específica se los permita.

Artículo 11. Gravamen y cesión de derechos de crédito cedidos. El descontador, el factor o el cesionario podrán gravar, ceder y disponer del derecho de crédito cedido a su favor.

Artículo 12. Responsabilidad. Salvo pacto en contrario, el cedente o vendedor responde ante el descontador, ante el factor o ante su cesionario por el pago del crédito cedido.

Artículo 13. Obligación de informar. Es obligación del descontatario o del cedente hacer del conocimiento del descontador o del factor toda la información necesaria para que pueda ejercer los derechos del crédito cedido.

Artículo 14. Notificación. El descontador o el factor, según sea el caso, notificará la cesión al deudor de un derecho de crédito objeto de descuento o de factoraje. La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o mensajería, con acuse de recibo certificado, por medio de documento electrónico o mediante notificación notarial o judicial. Dicha notificación, para ser efectiva, deberá identificar al crédito cedido, e incluir instrucciones suficientes para que el deudor del mismo pueda efectuar el pago, las que pueden incluir el pago directo al descontador.

Esta notificación dará prelación al descontador, factor o cesionario sobre cualquier otra acción, excepción, medida precautoria, gravamen, que al deudor de un derecho de crédito descontado se le notifique con posterioridad.

Artículo 15. Excepciones. El deudor del crédito cedido podrá oponer al descontador o al factor, las excepciones que habría podido oponer al descontatario, vendedor o cedente, salvo aquellas que sean personales y no se transmiten con la cesión del derecho de crédito.

Artículo 16. Compensación. El deudor de un crédito cedido no podrá oponer compensación al descontador o al factor, salvo que en el contrato que originó el derecho de crédito cedido se establezca que se le debió notificar antes y podía oponerse a la cesión o tal cesión permitía compensar una deuda personal.

Artículo 17. Excepciones personales. El deudor del crédito cedido podrá oponer al descontador o al factor las excepciones personales que tenga contra él; también podrá oponer la compensación y la confusión si fueren en virtud de obligaciones con el descontador o con el factor.

Artículo 18. Normativa específica. Para el descuento y para el factoraje de títulos de crédito, además de las normas contenidas en esta Ley, aplicarán las normas contenidas en el Código de Comercio en materia de títulos de crédito, que se aplicarán en forma supletoria.

Para el descuento y para el factoraje de títulos emitidos por un Almacén General de Depósito, además de las normas establecidas en la presente Ley, aplicarán las normas contenidas en la Ley de Almacenes Generales de Depósito y su reglamento.

Artículo 19. Crédito en libros. Los créditos abiertos en los libros de comerciantes, podrán ser objeto de descuento y de contrato de factoraje, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que los créditos sean exigibles en un plazo o con previo aviso.
2. Que haya prueba escrita de la existencia del crédito.
3. Que el descuento o el factoraje –según sea el caso- se haga constar por escrito y en el documento se consigne el nombre y domicilio de los deudores, el importe de los créditos, el tipo de interés pactado y los términos y condiciones de pago.

Artículo 20. Derecho a examen de libros. El descontador, el factor o cesionario de créditos en libros tendrá derecho de examinar los libros y correspondencia del descontatario o cedente, en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos descontados o créditos objeto de factoraje.

Artículo 21. Descuento y factoraje de créditos en libros. Salvo pacto en contrario, el descontatario, vendedor o cedente será considerado, para todos los efectos de ley, como mandatario del descontador o del factor, de créditos en libros, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento, y tendrá las obligaciones y las responsabilidades que al mismo corresponden, debiendo llevar a cabo todas las diligencias necesarias para que el crédito sea pagado a favor del descontador o del factor.

Artículo 22. Obligación de registro en la contabilidad. Las partes de un contrato de descuento y de un contrato de factoraje tienen obligación de registrar en sus respectivas contabilidades la operación de descuento o la operación de factoraje, según sea el caso, tal y como fue pactada.

Artículo 23. Obligación del descontatario, cedente o vendedor de cumplir con el contrato. Si el descontatario, cedente o vendedor está obligado a la ejecución de una prestación en virtud del contrato por el cual resulta titular del derecho de crédito objeto de descuento, dicho descontatario, cedente o vendedor tiene la obligación de cumplir la obligación que asume en el contrato. La cesión del derecho de crédito no implica la cesión de los derechos contractuales, salvo que expresamente así se indique en el contrato de descuento o en el contrato de factoraje. Por lo tanto, si como consecuencia del incumplimiento del obligado o cedente, el descontador o factor no recibe el pago del crédito cedido, tal descontador o el factor tendrán derecho a iniciar proceso de ejecución contra el descontatario o cedente por el monto del crédito cedido, más los intereses que se generen y los daños y perjuicios, si se hubieren causado. Es título ejecutivo suficiente el documento donde conste el descuento o donde conste el factoraje.

Lo anterior es, sin perjuicio del proceso que inicie el acreedor de la obligación contractual incumplida.

CAPÍTULO III EFECTOS REGISTRALES Y FISCALES

Artículo 24. Publicidad y prioridad. Para efectos de la publicidad frente a terceros, será suficiente con la inscripción de la operación de descuento o de la operación de factoraje en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Para establecer la prioridad, si se cedió un mismo derecho de crédito a diferentes descontadores o a diferentes factores, tendrá prioridad el que lo hubiere inscrito primero en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 25. Inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Cuando el descontatario, el vendedor o cedente, cede en garantía derechos de crédito a un descontador o a un factor, y le faculta para ejercer los derechos propios del crédito durante el plazo del contrato, pero continúa teniendo en su contabilidad la titularidad de dicho crédito, esta operación deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Al efecto, bastará que las partes documenten en forma escrita los derechos de crédito objeto de garantía, y en tal documento se faculte al descontador o al factor para hacer la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, en donde se inscribirá bajo el nombre del deudor cedente o descontatario.

La cesión de créditos en garantía se regirá por lo dispuesto en la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República.

Artículo 26. Serán aplicables a la cesión de derechos de crédito que hace el descontatario a favor del descontador, en virtud del contrato de factoraje o contrato de descuento regulados en la presente Ley, así como a la cesión de derechos de crédito en garantía, las disposiciones a que se refiere el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES PROCESALES**

Artículo 27. Colaboración del descontatario, cedente o vendedor. Si el descontatario, cedente o vendedor cumplió todas sus obligaciones y aun así el crédito no fue pagado y hubiese cedido sin responsabilidad los derechos de crédito, dicho descontatario, cedente o vendedor debe colaborar con el descontador o con el factor para que éste pueda iniciar y ejecutar el cobro de la deuda no pagada, lo que incluye recibir notificaciones.

Si el descuento o el factoraje se hacen con responsabilidad, el descontador o el factor podrá iniciar las acciones contra el deudor del crédito cedido en caso de incumplimiento por parte de éste, lo que no implica que pierda su derecho de demandar al descontatario, cedente o vendedor.

Artículo 28. Títulos ejecutivos. Para la ejecución de un derecho de crédito objeto de descuento u objeto de factoraje, aplicarán todas las disposiciones del Código de Comercio, Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial para el juicio ejecutivo. Será título ejecutivo el documento donde consta la existencia de un derecho de crédito líquido, exigible y de plazo vencido.

Si se trata de derechos de crédito en la contabilidad del descontatario, vendedor o cedente, será título ejecutivo el acta notarial en donde conste el saldo deudor.

Si se trata de un documento que por sí solo tiene la calidad de título ejecutivo, éste será el título que dé lugar a la ejecución.

Artículo 29. Independencia del registro. Cuando la cesión por descuento o por factoraje de un derecho de crédito se hubiere inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias para lograr su publicidad, el juez no podrá exigir que el documento esté razonado por dicho registro para ser título ejecutivo.

Artículo 30. Integración. En los procesos relacionados con el contrato de factoraje o con el contrato de descuento, los jueces y tribunales deberán aplicar la presente Ley y los principios que la inspiran, los principios del derecho mercantil y las normas y principios procesales de la legislación guatemalteca. No podrá dejar de llevarse a cabo una ejecución por falta de normativa, quedando expresamente establecido que el órgano juzgador deberá integrar la presente Ley con la normativa específica que rija el derecho de crédito que fue objeto de descuento.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS**

Artículo 31. Aplicación de normas cuando surgieren diferencias. Las diferencias que surgieren entre esta Ley y otras que resulten aplicables a la operación de descuento, o a la operación de factoraje, deberá interpretarse según aquella que sea congruente con dichas operaciones.

Los artículos respecto de cesión de derechos contenidos en el Código Civil serán aplicables al descuento y al factoraje, pero siempre deberán interpretarse en congruencia con lo establecido en esta Ley, la que tiene el carácter de ley especial. Si una norma del Código Civil contradice lo dispuesto en esta Ley o en el contrato, prevalece lo establecido en el contrato de factoraje o en el contrato de descuento y la presente Ley.

Artículo 32. Transitorio. Los contratos de descuento o los contratos de factoraje que se hubieren realizado antes de la vigencia de la presente Ley, se regirán por lo establecido en dichos contratos; sin embargo, las partes podrán someterse a esta Ley si así lo acuerdan. Todo contrato de descuento o contrato de factoraje que se celebre a partir de la vigencia de la presente Ley se regirá por lo establecido en ella.

Artículo 33. Se reforma el artículo 591 del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 591. La factura cambiaria es el título de crédito, emitido en forma física o electrónica, que en la compraventa de mercaderías o en la prestación de servicios, el vendedor o prestatario de un servicio libra y entrega o remite al comprador o beneficiario de un servicio; la factura cambiaria que se emite incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o sobre parte insoluble de la compraventa o prestación de servicios.

El comprador o beneficiario de un servicio, estará obligado a devolver al vendedor o prestatario del servicio la factura cambiaria original aceptada, en la forma y condiciones que establece este capítulo.

No se podrá librar una factura cambiaria por compraventa de mercaderías si la mercadería no se ha entregado real o simbólicamente.

Si se trata de facturas cambiarias que se emiten por prestación de servicios, el prestatario del servicio es responsable de la veracidad de lo establecido en el documento y que sea posible ceder el derecho de crédito en forma independiente de la obligación contenida en el contrato en virtud del cual se beneficiará del servicio.”

Artículo 34. Se reforma la literal i) del artículo 5 de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Decreto Ley Número 208 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

“i) Otorgar préstamos con garantía de documentos que provengan de operaciones de venta a plazos de bienes muebles, realizar operaciones de factoraje y operaciones de descuento, como descontador o como factor, o como vendedor, cedente o descontatario y realizar operaciones de leasing, como arrendador o como arrendatario.”

Artículo 35. Derogatoria. Se derogan los artículos 729, 730, 731, 732 y 733 del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Artículo 36. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE

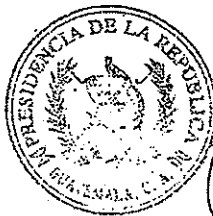


ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MORALES CABRERA

ACISCYO VALLADARES URRUELA
MINISTRO DE ECONOMÍA



Carlos Adolfo Martínez Gilarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA